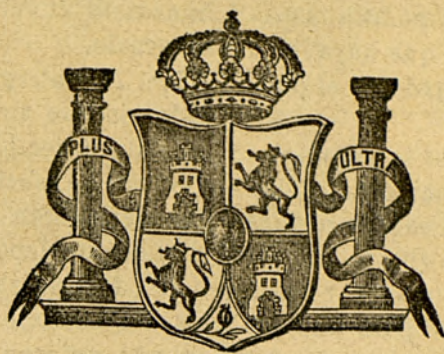


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 167).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 16 de Abril último la Real orden siguiente, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha.

«Visto el expediente, instruido en la Direccion general de Administracion militar, referente á la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1888 corresponde á las Cajas de recluta practicar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra, cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad, sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervencion general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulacion de ha-

beres ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de reclutas verifican la extraccion de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros devengados y satisfechos por los referidos reclutas, segun se deduce del espíritu y letra de la Real orden de 13 de Junio último citada anteriormente:

Considerando que la Administracion militar, ateniéndose á los principios que consigna la instruccion para el suministro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir á las Cajas de recluta el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados á los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operacion á medida que las Cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicacion que corresponda al presupuesto segun la época á que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos en los oportunos avisos de reintegro;

Y considerando se hace preciso obligar á los Ayuntamientos á reintegrar, con carácter de obligacion preferente, todos los devengos, así en metálico como en especie que se faciliten á los reclutas declarados inútiles para el servicio;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con la Direccion general de Administracion militar, y oída la de Infantería, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curacion.

Segunda. Los Comisarios de guerra Interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del distrito para que por esta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extraccion, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicacion al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe Interventor del distrito, que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervencion general las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulacion de haber, siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio; pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos, acompañará al Jefe Interventor el certificado de anulacion que previene el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicacion á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operacion con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto, con copia de las mismas; y por último, con objeto

de que estas reglas tengan debida aplicacion consiguiéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernacion la necesidad de que se prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos den carácter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.»

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 de Junio de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 165.)

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

Art. 328. En las ambulantes servidas por mas de un empleado será Jefe de la expedicion el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el mas antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 329. Las responsabilidades consiguientes á la recepcion, manipulacion y entrega de la correspondencia ordinaria corresponderán en primer término á los subalternos de las expediciones cuando estas fuesen servidas por mas de un empleado.

Art. 330. Las estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón

y la procedente de carterías que careciese de este requisito.

Art. 331. Al partir el tren de cada estacion deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada.

Art. 332. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estacion, para que la entrega resulte lo mas breve posible.

Art. 333. Las estafetas ambulantes expedirán á los carteros y peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refieren los artículos 345, núm. 4.º, y 346, núm. 6.º

Art. 334. Los ambulantes anotarán en el «Vaya» los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedicion, y si estos fuesen de importancia lo participarán por la vía de comunicacion más rápida á la Administracion de que dependan y á la Direccion general.

Si la expedicion se interrumpiera ó retrasara de un modo notable lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 335. En las estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.º en la seccion 1.ª del cap. 2.º, haciendo entrega de toda la documentacion relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la principal de que dependan.

Art. 336. El Jefe de una expedicion ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetren en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregacion de los empleados cuando el número de estos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedicion, sin penetrar en el coche y sin que en ningun caso pueda serles mostrado el «Vaya».

Art. 337. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagon-correo objetos extraños á la correspondencia, excepcion hecha de aquellos para que están autorizados por Real orden emanada del Ministerio de Fomento en 19 de Enero de 1872.

Art. 338. El Jefe de la expedicion será responsable no solo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevision ó negligencia.

Art. 339. Los empleados ambu-

lantes disfrutará franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 340. Los encargados de una expedicion no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedicion se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las autoridades y pidiendo en caso de duda instrucciones á la Administracion de que dependan ó á la Direccion general.

Art. 341. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedicion lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutará las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedicion serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 344. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Direccion general.

CAPÍTULO VII.

De los carteros rurales y peatones.

Art. 345. Corresponde á los carteros rurales:

1.º Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por la distribucion á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que estos tuvieren entrada.

5.º Vigilar el servicio de los peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administracion de que dependan de las faltas que aquellos cometieran.

6.º Entregar á los peatones y

conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasion de renovarlo.

7.º No entregar ningun certificado sin que antes firme el destinatario el recibí en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administracion de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolucion de este, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administracion principal ó al Centro directivo.

Art. 346. Corresponde á los peatones:

1.º Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un «libro vaya,» donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y de destino. En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administracion ó Cartería de origen las cartas ú oficinas por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban transportar, y no entregarlas sinó mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que estos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningun certificado sin que antes firmen estos el recibí en el sobre, que devolverán á la Administracion de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el peaton hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á este, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los peatones y Carteros rurales admitirán sin retribucion alguna la correspondencia que se les entregue debidamente

franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 349. Cuando los peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que responderán los derechos de distribucion, participándolo á la Oficina de que dependan.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Domingo Pecharroman, vecino de Fuentenebro, en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Aun hay Patria, en terreno franco, término del pueblo de Fuentenebro, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Aguacay, lindante por N. con la pradera de la Tejera antigua y terrenos de Gregorio Tristan, S. baldíos y vertientes de las Mojadiillas y pico de la Aguilera, E. terrenos de los que fueron herederos de José Mayor y tierras de Bernardo Pecharroman en las Entergas, y O. arroyo de la Hoz y posesiones de Lesmes Pecharroman, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavacion que se encuentra en el centro de un corral destruido denominado de la tia Melchora, desde cuya excavacion se medirán en direccion S. 300 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion O. 400 metros, fijando la segunda estaca; desde esta en direccion N. 300 metros, fijando la tercera estaca, y desde esta en direccion E. 400 metros, fijando la cuarta ó sea hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Junio de 1889.
ANTONIO BOTIJA.

Relacion á que se refiere la circular de la Delegacion de Hacienda inserta en el núm. 58 de este Boletín.—(Continuacion).

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasificación.	Plazo que el pagará representa.	SU IMPORTE. Plas. Cts.	Nombre del comprador.
<i>Bienes del clero.—Vencimientos de Marzo.</i>						
Clero.	804	Quintanilla Urrilla.	Rústica.	2	6'25	Victoriano Garcia.
"	"	"	"	3	"	"
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	3727	Muergas.	"	9	507'50	Blas Perez.
"	6322	Villasandino.	"	5	1575'70	Francisco Prado.
"	3324	Burgos.	Censo.	9	62'50	Angel Martinez.
"	3882	Villadiego.	Rústica	2	33'75	Manuel de la Peña.
"	3729	Muergas.	"	8	26'50	Domingo Argote.
"	"	"	"	9	"	"
"	7506	Dosante.	"	5	266'25	Francisco Aragon.
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	3833	Treviño.	"	14	102'50	Victoriano Zumárraga.
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	404	Burgos.	Urbana.	16	126'25	Arsenio Muro.
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	7491	Virues.	Rústica	17	211'25	Esteban Ruiz.
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	1388	Burgos.	Urbana.	16	63'65	Esteban Enrique.
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	8079	Solanas Valles.	Rústica	19	125	Pablo Gonzalez.
"	"	"	"	18	75'50	Genaro Acitores.
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	6146	Vizmallo.	"	11	900	Hildefonso Martinez.
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	496	Burgos.	Urbana.	8	300	Angel Alvarez.
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	479	"	"	20	111'25	Hilarion Calvo.
"	796	Covarrubias.	R. y U.	15	2767'50	Leon Gonzalez.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Gregorio Martin y Alonso, Escribano del Juzgado instructor de Aranda de Duero y su partido,

Doy fe: que en el sumario de que se hará mencion se halla la siguiente

« Requisitoria. — D. Alejandro Garcia del Pozo, Juez instructor del partido de Aranda de Duero, hago saber: que en el sumario instruido en este Juzgado contra Pedro Gimenez Dubal, de 17 años, soltero, gitano, sin residencia fija, natural de Aldeanueva de Rioja, partido judicial de Alfaro (Logroño), cuyas señas personales se inserta á continuacion, por hurto de una bolsa con dinero, he decretado la prision provisional del Pedro por no haber comparecido en los dias señalados, y á que se obligó; é ignorándose su paradero, he acordado tambien citarle y emplazarle para que en el término de diez dias á contar desde que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto de terminacion del sumario y citarle y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Lerma. Por lo tanto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás individuos que componen la policia judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del Pedro, y caso de ser habido conducirlo á este Juzgado con las seguridades debidas.—Dado en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1889.—Alejandro Garcia del Pozo.—Ante mí, Gregorio Martin y Alonso.»

Señas del Pedro.

Es hijo de Antonio é Inés, estatura alta, color pálido, ojos, cejas y pelo negros, viste pantalon bombacho azul, blusa tambien azul, calza alpargatas cerradas y usa boina verdosa.

Lo relacionado es exacto y lo compulsado conforme con su original obrante en dicho sumario, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que firmo en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1889.—Gregorio Martin y Alonso.

Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en el sumario instruido contra Pedro Gimenez Dubal, de 17 años, gitano, sin residencia fija, natural de Aldeanueva de Rioja (Logroño), sobre hurto de una bolsa con dinero,

se cita á Jacinto Hernandez Diez, de 44 años, casado, tratante en ganados, natural de Zaragoza y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias presente en este Juzgado al expresado Pedro Gimenez Dubal, bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá por la via de apremio hasta hacer efectiva la suma de 1500 pesetas por que constituyó la fianza á favor del Pedro. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que firmo en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1889. — El Escribano, Gregorio Martin y Alonso.

Miranda de Ebro.

D. Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Por el presente cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que dejara D. Francisco Barona Cantera, viudo, Farmacéutico, natural y vecino que fué de Pancorbo, á su fallecimiento, ocurrido el 28 de Febrero último, para que en el término de 50 dias á contar desde la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Pues así lo tengo acordado á instancia de D. Fermin Barona Cantera, vecino del referido Pancorbo, en el expediente sobre declaracion de herederos que solicita á su favor, y el de Saturnino Barona Cantera, ausente, de ignorado paradero, hermanos del finado, Severiana, Santiago y Maria Barona y Barona, Julian y Anastasio Barona y Ogarte é Higinia Barona Cantera, sus sobrinos.

Dado en Miranda de Ebro á 7 de Junio de 1889.—Luis Moreno y Fernandez de la Hoz.—Por su mandado, Domingo M.^a Bermeo.

Sedano.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del Sr. D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion de esta villa de Sedano y su partido, dictada en el sumario que se instruye sobre sustraccion de leñas y [daños causados en el monte denominado Portillo, enclavado en jurisdiccion del pueblo de Sanfelices, se cita á los partícipes del mismo á fin de que comparezcan en dicho Juzgado en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, con el objeto de ofrecerles la causa y recibirles declaracion; en la inteligencia de que si no lo verifican

les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente, que firmo en Sedano á 8 de Junio de 1889.—El Actuario, Martin Santa Maria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Correos de Burgos.

Habiendo terminado el contrato de arriendo de la casa que ocupa la Administracion de Correos, y autorizada esta dependencia por órden de la Direccion general del ramo de 7 del actual para celebrar nuevo arrendamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta Capital, y cuyas casas reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, á fin de que en el término de dos meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Administracion, calle del Espolon, núm. 58, todos los dias de ocho á doce de la mañana y de tres y seis de la tarde.

Burgos 14 de Junio de 1889.—El Administrador principal, J. Gascon.

Casa de Misericordia y expósitos de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 253 del Reglamento de esta Casa, ha dispuesto su Direccion señalar el dia 8 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana para hacer la distribucion de diez premios de 40 pesetas cada uno á las nodrizas que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes con los niños procedentes de esta Casa y puestos á su cargo, á cuyo efecto, las que desearan aspirar á alguno de aquellos premios, se presentarán en esta Direccion el dia y hora indicados con el niño, la libreta y certificados expedidos por el Alcalde ó Alcalde de barrio, el Cura párroco y el Médico del pueblo de su residencia, en los que hagan constar cuantas circunstancias creyeran oportunas y sean relativas al cuidado, educacion é instruccion que se dé al niño, y á la vez suministrarán las nodrizas todos los datos que juzgaren necesarios para poder conocer debidamente de cada una de esas circunstancias; advirtiéndose que, segun el art. 258, no podrá otorgarse para un mismo niño premios pecuniarios en dos años seguidos, pero podrá hacerse una mencion laudatoria en la libreta de la ama que le presente.

Burgos 13 de Junio de 1889.—El Diputado Inspector Director interino, Felix Cecilia.

Alcaldía de Quintanillabon.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones introducidas en su riqueza amillarada y deducir las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes, dentro del expresado plazo.

Quintanillabon 13 de Junio de 1889.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

Alcaldía de Los Balbases.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de carnes frescas y saladas, aceite, vino, aguardiente y jabon que se han de expender en el próximo año económico de 1889-90 sean rematados á la libre venta en pública subasta, en la casa consistorial de esta villa los dias 23 y 30 del actual á las cuatro de la tarde bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Los Balbases 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Baudelio Yanguas.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Quirce de Riopisuerga para los dias 23 y 30 del actual á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la libre venta.

El de Presencio para los dias 18 y 28 del actual de diez á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la libre venta.

El de Villalmanzo para los dias 23 y 29 del actual de diez á once de la mañana, respecto de carnes frescas vacunas, lanares y cabrias, así como de vino y aceite, á la venta exclusiva, y las demás especies á la libre venta.

El de Villaescusa del Butron para los dias 16 y 23 del actual á las once de la mañana, respecto del vino, aceite, jabon y petróleo, á la venta exclusiva.

El de Merindad de Valdeporres para los dias 23 y 30 del actual, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la libre venta.

Alcaldía de Isar.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion de este dia que para el 3 de Julio próximo se saquen á pública subasta las obras que se han de verificar en la construccion de un puente y reparacion de otro sobre el rio Hormazuela, en el pueblo de Isar, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 7991 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en dicho pueblo en la forma acostumbrada, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas y explicativas del proyecto para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ante el Ayuntamiento, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 5 por 100, ó sean 399 pesetas 59 céntimos, que pondrán á disposicion del referido Ayuntamiento. El remate se adjudicará al mejor postor.

Isar 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Ecequiel Lopez.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Hallándose depositado en este pueblo un novillo que ha sido recogido en los sembrados de esta jurisdiccion en el dia de hoy, de las señas siguientes: alzada regular, negro, el cerro pardo, la oreja derecha rasgada y en la izquierda horquilla, tiene en la mano izquierda una pierga, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que el que crea ser su dueño pase á recogerle; que despues de manifestar las señas del mismo y abonar los gastos y perjuicios se le entregará.

Villanueva de Gumiel 11 de Junio de 1889.—El Alcalde, Eusebio Nuñez.

Alcaldía de Villafria de Burgos.

Al ganado lanar de este pueblo se ha unido un cordero blanco churro, rabilargo. La persona que sea su dueño podrá pasar á recogerle en término de ocho dias á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurridos que sean se procederá á su venta.

Villafria 11 de Junio de 1889.—El Alcalde, Roque Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo, número 48, y Lain-Calvo, 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **Repartimiento** y **Listas cobratorias** de la contribucion territorial y pecuaria,

que han de servir para el año económico de 1889-90, exactamente ajustados á los modelos oficiales, en papel de muy buena clase, sin alterar por ello los precios.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan hasta 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

A los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la Imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, 12, Burgos, se ha hecho ya la tirada de los nuevos modelos para el repartimiento de la contribucion territorial, y tirados de modo que puedan coserse en forma de libro.

Para los Juzgados municipales hay los nuevos modelos para matrimonios, actas para la inscripcion de los mismos, oficios para delegar, certificacion que los Jueces han de dar á los contrayentes, y parte que estos han de pasar á los mismos.

Tambien encontrarán libros en blanco para la trascripcion de las actas. 2-2

ALMACEN DE GÉNEROS COLONIALES

DE

GERARDO SANTAMARIA MARTINEZ,
Plaza de Prim, 22 y 23, Burgos,
(frente á la Diputacion provincial.)

Grandes surtidos de aceite, arroz, bacalao, pimiento, azúcar, cacao, canela, café, the, pimienta, clavillo, bujias, jabon, pasas, higos, almendra, conservas, vinos generosos y otros géneros.

Exquisito chocolate elaborado á brazo.

Legumbres finas de todas clases.

Precios económicos.—Artículos selectos.

Plaza de Prim, 22 y 23, (antes del Mercado). 6

Venta de una Granja.

A voluntad de su dueño y en pública subasta, que tendrá lugar el dia 28 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Notaría del Lic. D. Joaquin Quintana, calle de Vitoria, núm. 16, se vende la Granja titulada de Robledo, compuesta de tierra laborable y monte para carboneo, sita en el partido de Sedano, lindante con término de Gallejones.

Los títulos de propiedad de dicha finca obran en la expresada Notaría de esta Ciudad.

Burgos 13 de Junio de 1889. 3

El dia 14 del actual desapareció del pueblo de Tamaron un caballo de 3 años, alzada 6 cuartas y media próximamente, crin corta, y una estrella blanca en la frente, castrado, y herrado de las cuatro extremidades. El que sepa su paradero dará aviso á su dueño D. Ecequiel Andrés, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.